

Supervisión del límite de los honorarios por servicios distintos del de auditoría de cuentas

Observaciones preliminares

Para mejorar la independencia y la objetividad del auditor, el Reglamento de Auditoría define en su artículo 4, apartado 2 un límite para los honorarios por servicios distintos del de auditoría legal. Esta nota, destinada a las principales categorías de interesados involucrados (empresas de auditoría, comisiones de auditoría, órganos de supervisión, organismos profesionales, EIP...), define las directrices adoptadas por COESA al respecto.

Estas directrices no son vinculantes, pero se insta a los Estados miembros a extenderlas en sus respectivos países para asegurar un enfoque consistente en toda la UE. En consecuencia, esto llevaría a una aplicación consistente de varios requisitos del Reglamento de Auditoría (por ejemplo, los artículos 13, 14, 27). Las directrices se limitan a la legislación europea por lo que, en caso necesario, deberán adaptarse a las particularidades nacionales. Este es también el motivo por el que no se incluyen ejemplos. No obstante, al evaluar un caso en la práctica, es importante que se preste la debida consideración a que la intención es limitar la prestación de servicios distintos del de auditoría legal.

Esta nota, elaborada por COESA, se entenderá sin perjuicio de las Preguntas y Respuestas publicadas por la Comisión Europea.

Esta nota comienza con las definiciones del Reglamento de auditoría y de las Directivas Europeas y continúa con las preguntas más frecuentes.

Definición de límite de los honorarios (Artículo 4(2) del Reglamento 537/2014/CE)

“Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios distintos del de auditoría diferentes de los mencionados en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, durante un período de tres o más ejercicios consecutivos, los honorarios totales percibidos por estos servicios no podrán exceder del 70 % de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría o auditorías legales de la entidad auditada y, cuando corresponda, de su empresa matriz, de las empresas que controle y de los estados financieros consolidados de dicho grupo de empresas.

A los efectos de los límites especificados en el párrafo primero, quedarán excluidos los servicios distintos del de auditoría diferentes de los referidos en el artículo 5, apartado 1, exigidos por la legislación nacional o de la Unión.”

Definiciones según Directivas Europeas

Auditor legal (Artículo 2(2) de la Directiva 2006/43/CE)

Se refiere a una persona física autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales;



Sociedad de auditoría (Artículo 2(3) de la Directiva 2006/43/CE)

Se refiere a una persona jurídica o cualquier otra entidad, independientemente de su forma jurídica, autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías.

Auditoría legal (Artículo 2(1) de la Directiva 2006/43/CE)

Se refiere a una auditoría de estados financieros anuales o estados financieros consolidados siempre que:

- (a) Sea exigida por el Derecho de la Unión;
- (b) Sea exigido por el Derecho nacional aplicable a las pequeñas empresas;
- (c) Sea realizada voluntariamente a solicitud de las pequeñas empresas que cumplan requisitos legales nacionales que sean equivalentes a los de una auditoría conforme a la letra (b), cuando la legislación nacional defina dichas auditorías de auditorías legales.

Empresa matriz (punto (9) del Artículo 2 de la Directiva de Contabilidad 2013/34/UE).

Se define como una sociedad que controla una o varias empresas filiales.

Empresa controlada (punto (f) del Artículo 2(1) de la Directiva sobre transparencia 2004/109/CE)

Se define como toda empresa

- (i) en la que una persona física o jurídica tenga la mayoría de los derechos de voto; o
- (ii) con respecto a la cual una persona física o jurídica tenga el derecho de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o control y de la que al mismo tiempo sea accionista o asociado; o
- (iii) en la que una persona física o jurídica que sea accionista o asociado controle ella sola la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o de los asociados, respectivamente, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o asociados de la empresa que se trate; o
- (iv) sobre la cual una persona física o jurídica pueda ejercer o ejerza efectivamente una influencia dominante o control.

Preguntas frecuentes

¿Cuál es el alcance del límite?

El requisito básico es que el límite se aplique únicamente a nivel del auditor legal o sociedad de auditoría que audita la respectiva EIP y no a la totalidad de la red. Si los servicios distintos del de auditoría legal (SNA) se prestan por empresas afiliadas a una misma red, incluso dentro del mismo Estado miembro, el límite de los honorarios no se aplicará a los SNA prestados por estas empresas. No obstante, el artículo 4 (4) del Reglamento establece que los Estados miembros podrán aplicar requisitos más estrictos.

Incluso si el resto de miembros de la red fueran también sociedades de auditoría, los SNA prestados no se incluirán en el cálculo del límite de los honorarios (aunque tendrían que calcular por separado un límite en caso de que auditen también a entidades de interés público) (en lo sucesivo, denominadas "EIP")



¿Cómo se calcula el límite del 70% para los honorarios de los SNA?

El cálculo del límite de los honorarios se aplicará a todas las EIP. Por tanto, si hay más de una EIP dentro de un grupo de sociedades, el límite se calculará para cada EIP.

El cálculo del límite de los honorarios deberá realizarse no solo incluyendo la EIP auditada sino también, cuando sea el caso, su empresa matriz y las empresas que controle, tanto si estas entidades son EIP como si no.

Para el cálculo del límite de los honorarios, las empresas a considerar pueden estar establecidas tanto dentro como fuera de la Unión Europea.

¿Cuál es el primer ejercicio financiero a efectos del cálculo del límite de los honorarios?

El Reglamento establece que cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría han prestado SNA a la EIP auditada durante un periodo ininterrumpido de tres o más ejercicios financieros consecutivos, los honorarios totales por dichos servicios en el cuarto ejercicio deberán limitarse al máximo establecido.

Debe entenderse como periodo ininterrumpido de tres años cuando tanto los servicios de auditoría como los SNA se hayan prestado por el mismo auditor legal o sociedad de auditoría durante al menos tres años consecutivos. Si esta condición no se cumple, el límite no será de aplicación.

Si el primer ejercicio financiero se inicia el 17 de junio de 2016 o posteriormente, por ejemplo, cuando una EIP finalice su ejercicio el 31 de diciembre, el primer ejercicio al que se aplicara el límite será el que comience el 1 de enero de 2020.

Si una entidad adquiere la condición de EIP en el curso de un encargo de auditoría, el cálculo del límite deberá comenzar a partir del ejercicio financiero en el que la entidad se considere EIP. Si hay varias EIP en un grupo, el primer ejercicio financiero se determinará individualmente para cada una de ellas.

¿Qué ejercicio financiero se considerará para el cálculo del límite de los honorarios?

El ejercicio financiero a considerar deberá ser el de la EIP auditada incluso si su empresa matriz o si las empresas que controle tienen fechas de cierre de ejercicio diferentes.

Si la empresa matriz o una empresa que controle tienen fechas de cierre diferentes, los honorarios para la auditoría legal deberán incluirse en función del ejercicio financiero de la EIP auditada.

¿Cuál es la base de cálculo para los honorarios de la auditoría legal y de los SNA?

Los honorarios de la auditoría legal a considerar para el cálculo del límite serán los correspondientes a la auditoría de los estados financieros, pagados de media durante los tres ejercicios de referencia de la EIP.

Con respecto a los SNA, la referencia será el momento en que se prestaron, independientemente de cuándo se facturaron o pagaron estos honorarios.



¿Existe algún SNA que esté excluido del límite por alguna Directiva o Reglamento de la UE?

Se excluirán los SNA, distintos de los mencionados en el artículo 5 (1), exigidos por la legislación de la UE o nacional.

Como un ejemplo frecuente de la legislación de la UE, la Directiva sobre folletos establece los requerimientos a cumplir por los auditores legales y las sociedades de auditoría en relación con el Reglamento n° 809/2004 sobre la información contenida en los folletos. Estos servicios están excluidos del límite de los honorarios.

¿Qué se entenderá por "legislación nacional" en virtud del artículo 4 (2)?

El Reglamento 537/2014 se aplica a todos y cada uno de los Estados miembros. Por tanto, los SNA exigidos por la legislación nacional de cualquier Estado miembro quedarán excluidos del límite de los honorarios, independientemente del lugar de prestación del servicio, en la medida en que la legislación nacional sea aplicable al concreto auditor legal o la concreta entidad auditada.

¿Cuál es la fuente principal de información para calcular el límite de los honorarios?

Para el cálculo del límite de los honorarios deberán usarse los registros contables de la sociedad de auditoría, puesto que la gestión del límite de los honorarios corresponde en primera instancia a la sociedad de auditoría y porque dicha gestión no solo afecta a la entidad auditada. Si la EIP y la sociedad de auditoría tienen una fecha de cierre diferente, el ejercicio a considerar será el de la EIP auditada (como se indicó anteriormente).

Se recomienda que la sociedad de auditoría proporcione a la Comisión de auditoría los honorarios pertinentes y el resultado del cálculo del límite de los honorarios a los efectos de lo estipulado en el Artículo 39 (6) e) de la Directiva 2006/43/CE.

¿Cómo considerar un SNA exigido por las autoridades de terceros países?

Los SNA exigidos por una autoridad de un tercer país no son SNA exigidos por la legislación de la UE o nacional. En general, estos servicios se incluyen en el cálculo del límite de los honorarios.

Sin embargo, los procedimientos de auditoría integrados realizados de acuerdo con, por ejemplo, las normas PCAOB no pueden separarse de los procedimientos de auditoría realizados para la auditoría legal de conformidad con la Directiva o Reglamento europeos. Incluso si las normas PCAOB pudieran exigir un nivel más alto o más extenso de pruebas de controles, estos procedimientos de auditoría también se utilizarán para la auditoría de los estados financieros de acuerdo con la Directiva o Reglamento europeos. Así pues, si los procedimientos de auditoría son utilizados al mismo tiempo para la auditoría legal según el marco de la UE y en base a las normas PCAOB, los honorarios correspondientes podrán ser considerados honorarios de auditoría legal.

¿Los honorarios relacionados con la auditoría de los paquetes de información financiera ("reporting packages") preparados a los efectos de la consolidación se incluyen en el denominador a efectos de cálculo del límite?

Si los paquetes de información financiera preparados a los efectos de la consolidación elaborados por el auditor legal o la sociedad de auditoría de la EIP deben considerarse a efectos de auditoría legal de



los estados financieros consolidados de una empresa matriz auditada establecida dentro de la UE y/o se utilizan igualmente en el contexto de la auditoría legal de la entidad, los honorarios se considerarán honorarios de auditoría legal. En el resto de casos, se considerarán como SNA.

¿Los honorarios relacionados con la auditoría voluntaria de los estados financieros de una empresa controlada (al margen de la definición de auditoría legal) han de ser incluidos a efectos del cálculo del límite de los honorarios?

Estas auditorías se clasifican como servicios SNA.

No obstante, si la información auditada y, por ende, los procedimientos de auditoría llevados a cabo se utilizan como parte de la auditoría legal de los estados financieros anuales y/o consolidados de la empresa matriz auditada establecida dentro de la UE en cumplimiento de una obligación legal, los honorarios abonados por estos servicios podrán catalogarse como honorarios de la auditoría legal.